

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rigen los avisos francos de
porte) d 10 rs. un. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Salie los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

CONTINUACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS REALES
SOCIEDADES ECONÓMICAS DEL REINO.

TITULO XII.

De los dependientes de las sociedades.

Art. 91. Se consideran como tales los ofi-
ciales de las secretarías, donde los haya, y los
escribientes absolutamente precisos, el portero,
el conserge, si lo hubiese, y finalmente cuales-
quiera otras personas que se ocupen en su ser-
vicio, ó en el del público bajo su direccion.

Art. 92. Serán elegidos por la sociedad res-
pectiva en votacion secreta, previo informe de
una comision que nombrará el director; estarán
á sus inmediatas órdenes y á las del secretario
y socios curadores de las enseñanzas y estable-
cimientos en cuanto tenga relacion con sus fun-
ciones; serán removidos si no llenasen cumpli-
damente sus deberes; se les pagarán sus con-
signaciones de los fondos de la sociedad; y no
optarán á jubilacion ni retiro en sus cesaciones,
a cualquiera el motivo que las cause.

TITULO XIII.

De las juntas.

Art. 93. Las sesiones de las sociedades se-
rán ordinarias, extraordinarias y públicas; las
primeras se verificarán en dia señalado; las se-
gundas cuando lo disponga el director ó la so-
ciedad, y las terceras cuando esta lo acuerde.

Art. 94. A la cabeza de la sala de juntas
habrá una mesa y tres sillas para el director,
censor y secretario ó los que hagan sus veces.
Los demas socios no tendrán asientos determi-
nados.

Art. 95. Al extremo opuesto de la presi-
dencia se colocará otra mesa con recado de es-
cribir, para que los socios pongan su nombre

conforme vayan entrando. Esta apuntacion ser-
virá al secretario para inscribirlos en el acta con
exactitud.

Art. 96. Para abrir la sesion á la hora se-
ñalada será necesario que se halle reunido el
número de individuos que la sociedad haya acordado
anticipadamente.

Art. 97. A falta del director y vicedirector
presidirá las juntas el director mas antiguo de
clase.

Art. 98. Despues de empezada la sesion no
se cederá la presidencia sino al director ó vice-
director.

Art. 99. Se dará principio á la junta por
la lectura en borrador del acta anterior, que ra-
tificará la sociedad hallándola conforme, ó en-
mendará si no lo estuviese.

Art. 100. En la ratificacion del acta solo
tendrán voto los socios que asistieron á la junta
á que se refiere; y si no se hallase presente nin-
guno de ellos, quedará de hecho ratificada.

Art. 101. Aprobada que sea el acta, segui-
rá el secretario dando cuenta por el orden esta-
blecido en el artículo 78.

Art. 102. Las proposiciones ó proyectos que
se presenten á la sociedad deberán estar firmados
por su autor, y leídos que sean se acordará lo
que corresponda.

Art. 103. Si se ventilasen negocios en que
tuviesen interes personal alguno ó algunos só-
cios, espondrán en la discusion lo que juzguen
conveniente, y harán lugar para el acuerdo.

Art. 104. Cuando en las discusiones estu-
viese dudosa la opinion de la junta, se votará, y
tambien cuando lo pida algun socio.

Art. 105. La votacion será pública, escepto
para la admision y exclusion de socios, para las
elecciones de oficios, para la declaracion del nú-
mero de dependientes de la sociedad y su nom-
bramiento, para la calificacion de las memorias,
y para todos los casos en que se acuerde espe-
samente.



Art. 106. En las votaciones secretas votará el primero el director, y en las públicas el último.

Art. 107. Concluido el despacho leerá el censor los apuntes para la estension del acta, y hallándolos conformes la sociedad, el director levantará la sesion.

TÍTULO XIV.

De las clases.

Art. 108. Las clases de agricultura, artes y comercio celebrarán sus sesiones semanalmente en los dias, hora y sitio que señale el reglamento interior de las sociedades que le tuviesen, y las que carezcan de él, donde y cuando estas lo determinen.

Art. 109. Tendrán un presidente y un secretario elegidos por la junta, de quo trata el artículo 40 entre los tres que le propondrá cada clase precisamente en la última reunion del mes de octubre del trienio respectivo.

Art. 110. A falta de presidente hará sus veces el socio mas antiguo, y las de secretario el que aquel elija.

Art. 111. Las clases se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, desempeñando los informes ó comisiones que se les encargue, y proponiendo á la sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

Art. 112. Estenderán sus acuerdos con claridad, y remitirán semanalmente el acta á la sociedad para su aprobacion, ó para las modificaciones que correspondan.

Art. 113. Las actas de las clases, despues de aprobadas ó modificadas por la sociedad volverán á ellas; al finar el año se reunirán todas y se remitirán al archivo, dándose cuenta á la sociedad de haberlo verificado.

Art. 114. Cuando una clase necesite de la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas clases, y ejercerán las funciones de presidente y secretario los de la clase que haga la convocatoria.

Art. 115. En todo lo concerniente á la discusion y despacho de los negocios se observarán en lo posible las reglas establecidas para las sociedades en estos estatutos.

TÍTULO XV.

De las comisiones.

Art. 116. Las comisiones se compondrán de un número reducido de individuos, proporcionado á la naturaleza de sus trabajos, y las nombrará el director, escepto la de eleccion de oficios, las de informantes para admitir socios y las que hayan de representar á la sociedad, que serán de nombramiento de esta en la forma que se previene en estos estatutos.

Art. 117. Las comisiones serán temporales ó permanentes. Las primeras serán las que se nombren para el exámen de obras, proyectos y demas negocios que por su naturaleza no exigen una ocupacion constante. Las segundas serán las de eleccion de oficios, la de admision de socios, la de curadores de las escuelas ó enseñanzas que tengan las sociedades por su cuenta ó les encargue el gobierno, y todas las demas análogas á estas que deban desempeñarse por un tiempo fijo.

Art. 118. En las comisiones que lo exija la clase de trabajos hará de presidente el primer nombrado, y de secretario el último.

Art. 119. En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán, en cuanto pueda ser, á lo prevenido en estos estatutos para las juntas de la sociedad y clases.

TÍTULO XVI.

De las diputaciones.

Art. 120. Las sociedades de las capitales de provincia tendrán una diputacion en la corte encargada de promover el despacho de los negocios que aquellas les encarguen y demas que previene el real decreto de 9 de julio de 1815. El presidente y secretario de estas diputaciones podrán concurrir á las sesiones de la sociedad matritense, y gozarán en ella de voz y voto en todos los negocios, menos en los relativos á la eleccion de oficios, para los cuales no podrán elegir ni ser elegidos. (Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Toledo. — La direccion general de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 del corriente la real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la consulta hecha por el intendente de la Mancha que V. I. remitió á este ministerio en 15 del actual acerca de la duda ocurrida sobre si en el corte de cuentas de que habla el decreto de 9 de enero último estan comprendidos los atrasos procedentes de la contribucion de frutos civiles, derechos de puertas y demas impuestos indirectos; se ha servido S. M. declarar que habiendo sido el objeto de aquella soberana disposicion compensar los suministros que los pueblos pudiesen tener á su favor, se deben entender comprendidos en la gracia los débitos procedentes de las contribuciones generales de cuota fija ó las que se reparten á toda la masa del pueblo; pero de ningun modo los atrasos de particulares, cuales son los de que se trata en la consulta del intendente de la Mancha, pues que para eso les está reservado el derecho de que los suministros que hubiesen prestado en virtud de contratos con el gobierno ó por cualquier otro

concepto como particulares, se les liquiden y reconozcan como deuda contra el estado. De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes."

Y yo la traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1835. = Domingo de Torres.

La que traslado á VV. para su debido conocimiento y fines que les respecta á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de mayo de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

La escuela de primeras letras de la villa de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, comprendida en la segunda clase, dotada con doscientos ducados anuales y ademas lo que contribuyen los niños de los pudientes, se halla vacante por renuncia del que la obtenia; y conforme á lo prevenido en los artículos 89 y 90, título 7º, del plan y reglamento general aprobado por S. M. en 16 de febrero del año de 1825, tiene que proveerse previa oposicion rigurosa: se hace saber que en el dia 15 de julio próximo se ha de dar principio á ella en el despacho del señor gobernador civil de esta provincia, y por consecuencia, los aspirantes se declaran tales por medio de memorial que presentarán al secretario de esta comision provincial de instruccion primaria D. Francisco Navarro, quince dias antes, con los documentos que marcan los artículos 92, 93 y 94 del citado título, plan y reglamento y el artículo 7º, título 1º, del método de oposiciones y exámenes aprobado por S. M. y órdenes posteriores. Para que llegue á noticia de todos ha acordado la comision en sesion de este dia se circule el presente en el Boletin oficial. Toledo 19 de mayo de 1835. = El vocal secretario Francisco Navarro.

A virtud de real orden comunicada por el Excmo Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior se manda llevar á efecto la construccion del cementerio de esta capital; y por disposicion del señor gobernador civil de la provincia, que se saque la obra á la subasta por término de 15 dias. Lo que se anuncia para que las personas que quieran interesarse en citadas obras comparezcan en dicho término y escriban á mayor del ilustrisimo ayuntamiento de esta ciudad á enterarse del plan ó diseño de dicho cementerio, y condiciones sobre que se ha de hacer; cuya obra se halla tasada por el arquitecto maestro mayor en 79.570 rs. y ha de rematarse en el que proponga y haga mayores ventajas. Toledo 26 de mayo de 1835.

D. Manuel Zorrilla y Monroy, ordenador jefe principal de la administracion militar del

distrito de la capitanía general de este reino &c. = Debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito militar, con sujecion al pliego general de condiciones, por término de un año, que principiara en 1º de octubre del corriente, y concluirá en 30 de setiembre de 1836, he señalado para su único remate el dia 15 de julio inmediato, á las doce de su mañana, en los estrados de esta ordenacion, plaza de Santo Domingo, número 6, bajo el referido pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de dicha ordenacion, y en poder de los comisarios de guerra inspectores de provisiones de esta plaza, las de Alicante, San Mateo, Cartagena y Murcia; advirtiéndole que las proposiciones pueden hacerse, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de éstos, ó para cualquiera de los puntos de suministro: en el concepto de que los enunciadados ministros estan autorizados para la admision de estas proposiciones parciales, produciéndolas los licitadores con la anticipacion correspondiente al dia del remate. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije el presente edicto en los parajes mas públicos de esta capital, y que tenga la circulacion y publicidad prevenidas por instruccion. Valencia 12 de mayo de 1835. = Manuel Zorrilla y Monroy. = Como encargado de la secretaria, Tomás Vilella.

Real caja de amortizacion. = Se cita á Don Diego de la Torre y Arce, á D. Francisco Gonzalez Sandoval y á D. Manuel Rodriguez Monge, ó sus herederos, para que pasen á casa de la comisionada de la real caja de amortizacion de esta ciudad y su provincia, á recoger unos documentos que les pertenecen, en el término improrogable de un mes principiado á contar desde el dia de la fecha; en la inteligencia que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar. Toledo 1º de junio de 1835. = La comisionada, Rafaela Portillo de Huertas.

Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: Notorios son los esfuerzos de los enemigos de la causa de la REINA nuestra señora y de la patria por estender á estas provincias la insurreccion circunscrita hasta el dia á las exentas y Navarra, y á este fin el caudillo Zumalacarregui ha destinado varios cabecillas con las instrucciones que le parecieron oportunas para lograr un objeto, para ellos tan importante.

Hasta ahora las tropas de S. M. han destruido los proyectos de los rebeldes, arrojando por distintas veces del territorio castellano á los emisarios navarros, comisionados para sublevar

(4)

el país. De esta clase es el cabecilla D. Pedro María Elola, ex-oficial de la guardia real de infantería, recientemente venido de Navarra, y que en pocos días había logrado reunir una gavilla que hubiera llegado á ser numerosa y temible por la calidad de su jefe.

Persuadido de la necesidad de esterminarla prontamente, sin perder de vista la persecucion de Villalobos y demás rebeldes de Castilla, encargué á las columnas del ejército de mi mando destinadas á aquella, que se dedicasen con empeño á la del predicho Elola. La del benemérito teniente coronel D. Tomas Nalda, capitán del regimiento provincial de Logroño, logró alcanzarla el 19 del presente en las Cabañas de Trueba, y la hizo desaparecer con la muerte de 7 individuos, y captura de otros 11, incluso el cabecilla, que inmediatamente fue pasado por las armas, cuya grata noticia tengo la satisfacción de comunicar á V. E. para que se sirva elevarla al soberano conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Bribeasca 21 de mayo de 1835. = Excmo. Sr. = José S. de la Hera. = Excmo. Sr. secretario interino de estado y del despacho de la Guerra. (Revista Mensajero.)

Señor redactor del Boletín oficial de esta capital, mi dueño y amigo: Yo que me honro con el dictado glorioso de *liberal*, y que desearia que todos los españoles se convenciesen de lo interesante que es á sus verdaderos intereses el triunfo de la *libertad*, veo con disgusto el medio mas eficaz de que se valen sus acérrimos enemigos para arrancarla de este país, aun *supersticioso*, con el inicuo fin de medrar al abrigo de la ignorancia y bárbaro fanatismo. El medio es la *desunion* entre los liberales. Ellos se valen para seducir á los amantes de la libertad de agentes secundarios, que hacen creer á los que titulan *exaltados*, que la marcha del gobierno es tortuosa y suspicaz; ellos inculcan á los que juzgan *moderados* la funesta idea de que nos conduce al sepulcro la indiscreta exaltacion de aquellos, fundándola en que sus miras se dirigen á variar de instituciones y forma del gobierno, como repugnante á todo aquel que conozca la ilustracion actual de esta desgraciada patria. ¿Y qué objeto se proponen semejantes enemigos del género humano con tan maquiavélicas voces, oídas quizá con gusto y de buena fé por los amantes de la libertad? El único, el principal para la consecucion de sus planes: el mas funesto y terrible á la causa de los seducidos; tal es la *desunion*. Por ella despreciamos, insultamos y somos los primeros en criticar las disposiciones del gobierno y agentes subalternos; por ella nos miramos mutuamente, sino con el odio que notamos en los enemigos de la patria, con una desconfianza perjudicial á la libertad; por ella en fin ocupamos el tiempo

mas precioso de las autoridades distrayéndolas de la única atencion que á todos debe ocuparnos, cual es la destruccion de los planes y autores de los que se oponen al triunfo del trono de ISABEL y de la *libertad*. ¿Y cuáles son los resultados de semejantes planes? Todos los tocamos y lloramos, no hay uno que deje de conocerlos y sentirlos::: Amantes todos de las libertades pátrias, unámonos: ya es tiempo de abandonar pueriles rencillas que tanto nos perjudican y aprovechan al pretendiente: conclúyase con él y sus secuaces, y yo aseguro amanecerá el dia venturoso en que libres de esta polilla podamos entrar en la cuestion y práctica de unas reformas tan interesantes á la España, como útiles á la humanidad. Tales son los votos de un verdadero liberal y amante del gobierno de ISABEL II. Queda de V., señor redactor, su afectísimo amigo y servidor. = El amigo de la prosperidad española.

SIGUE EL ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El señor superintendente general de policía con fecha 23 de mayo último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior en real orden de 20 del actual me dice lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. me ha hecho presente en 16 del actual, con motivo de que en algunos pueblos de la provincia de Murcia se eximen los Milicianos urbanos de la obligacion de tomar cartas de seguridad y pasaportes de retribucion, resultando de ello que se disminuye notablemente el ingreso de los fondos de policía y se infringe el reglamento del ramo; y enterada S. M. se ha servido declarar que los Milicianos urbanos estan sujetos como todos los demás vecinos á observar los estatutos de policía, y obligados á sacar los pasaportes, cartas de seguridad y demás documentos de retribucion, esceptuando únicamente de esta disposicion, por ahora y en cuanto á sacar cartas de seguridad, solo á aquellos que pertenezcan á la Milicia movilizada, como se previno con respecto á los de Huesca en real orden de 20 de abril próximo pasado.»

Y yo lo hago saber á todos los encargados de policía en esta provincia para su puntual observancia. Toledo 19 de junio de 1835.